

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se recomienda a los señores Alcaldes presten toda clase de auxilios a los Recaudadores de contribuciones en el ejercicio de la cobranza que se hallan practicando.

El dia 6 del actual se habrá dado principio por los Recaudadores de contribuciones que lo son con responsabilidad directa á la Hacienda, á la cobranza de las contribuciones territoriales e industrial del primero y segundo trimestre del año económico actual, y poniendo por su parte decidido interés a este servicio, secundando los deseos del Gobierno, es de mi deber encargar a los señores Alcaldes, como lo hago, auxiliar a los Recaudadores autedichos con preferencia á cualquiera otro.

Para evitar la apatía que los contribuyentes pudieran demostrar al pago de las cuotas que les están impuestas por los municipios, los señores Alcaldes comprenderán la necesidad que existe de dirigirles su voz, escitándolos para que por los medios que estén a su alcance eviten aparecer morosos.

La esperienza nos da a conocer cuán beneficioso es alejar la acción de las medidas coercitivas que se hallan dic-

tadas para conseguir en casos necesarios que no sea burlada la acción administrativa; lejos de suponer que pueda necesitarse su aplicación, tengo la confianza de que los habitantes de esta provincia se presentarán voluntarios a satisfacer los dos trimestres que el Gobierno ha tenido á bien decretar.

Advierto por ultimo á los señores Alcaldes hagan entender á sus conciencios y administrados las reflexiones que dejó indicadas, y si lo que no es de esperar, encontrasen los Recaudadores una resistencia superior al carácter de que se hallan investidos, consígan hacerlos respetar, y con preferencia á cualquiera otro asunto, les prestaran su decidido apoyo dentro de los trámites marcados en la ley para hacer efectivas las cuotas, así como para la seguridad y conducción de caudales.

Logroño 7 de Agosto de 1866.

Vicente Fernández de Urutia.

NUMERO 669.

La Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 20 de Julio último, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice a esta Dirección general, con fecha 16 de Junio último, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir la ley siguiente:

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo. 1º El derecho de redimir los censos y demás cargas permanentes que correspondan al

caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortización y gravan la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si el censatario solicite la redención antes de haberse terminado.

Art. 2º Los tipos de capitalización para las redenciones serán los señalados en la ley de 11 de Marzo de 1859.

Art. 3º Si al solicitar la redención acompañase el censatario carta de pago de hallarse depositado el importe del capital íntegro ó del primer plazo y de los réditos caídos, la redención se entenderá retrotraída para los efectos legales á la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la liquidación definitiva.

Art. 4º No se comprenden en las disposiciones que anteceden las rentas procedentes de los arrendamientos constituidos antes del año de 1800, cuyo plazo de redención concluyó en 27 de Agosto de 1856, según lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero del mismo año.

Art. 5º Se condonan los atrasos que hasta la promulgación de esta ley adeuden al Estado los censatarios que, para gozar de los beneficios que concede, se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos para la Administración, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.

Art. 6º Cuatro meses después de publicada la presente ley, la Administración procederá á la venta de los censos y cargas que expresa el art. 1º. Estos censos y cargas, de cualquiera clase que sean, se venderán con el carácter de redimibles, y lo serán en todo tiempo al tipo de 5 por 100.

Art. 7º Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual constituidos á favor de pueblos ó corporaciones, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortización, podrán solicitar la redención de

dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno, ó se declaren en virtud de petición hecha en el término de un año, de uso general y gratuito.

Art. 8º El tipo para estas redenciones será la capitalización de los aprovechamientos al 4 por 100 de su importe, deducido el 10 por 100 de Administración, y previa tasación en venta hecha por tres peritos en representación del Estado, del pueblo ó corporación que disfrutaba el aprovechamiento y del propietario del predio gravado. El pago de los mismos se hará en 10 plazos iguales y término de nueve años, gozando los rendimientos el descuento del 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipen en la forma establecida por el art. 6º de la ley de 1º de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores que le aclaran.

Art. 9º En las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas, cuyo dominio se halle dividido, tendrá el derecho de tanteo el condueño; y si fuesen varios, el que lo sea de mayor porción, pasando, en caso de no ejercitarlo, al inmediato porcionero. Este derecho se reclamará dentro de los nueve días siguientes al acto del remate, ante cualquiera de los juzgados que hayan intervenido en la subasta.

Art. 10º Los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortización y gravitén sobre fincas sujetas á esta, son, y seguirán siendo, respetados con arreglo al derecho común y á las escrituras de imposición.

Art. 11º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 15 de Junio de 1866.— Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda interino, Antonio Cánovas del Castillo.—De órden de S. M. lo comunico á V. I. para su cumplimiento.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real órden comunicando la ley de 15 de Julio último que amplia el término para la redención de censos hasta el acto de los remates, pocas y precisas serán las prevenciones que haga esta Dirección general para que pueda ser fácilmente ejecutada.

Siendo el objeto principal de la expresada ley ampliar los plazos para redimir sin derógar en todo caso las anteriores disposiciones, escusado considera este centro directivo advertir que tanto los artículos 221 y siguientes de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 que arregan la tramitación administrativa, como las leyes de 27 de Febrero de 1856 y 11 de Marzo de 1859 en la parte relativa á las redenciones, son aplicables á las que se demanden á virtud de la de 15 de Junio último, sin que exista razon alguna que dificulte ni de tenga el rápido curso de las solicitudes que se presenten.

Para los casos previstos en la Real órden de 18 de Enero de 1856, se observara lo dispuesto en la misma; y para la regulación de las rentas que se satisfagan en esas especies, continuará sirviendo de base el precio medio que resulte en el decenio marcado en la ley citada de 11 de Marzo de 1859.

Las solicitudes de redenciones de censos presentadas con anterioridad al Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que conste en las relaciones remitidas al ministerio de Hacienda por las administraciones de propiedades, serán resueltas con arreglo a la ley de 1^o de Mayo de 1855, respetando, como es justo, los derechos y las esperanzas á su sombra adquiridos.

Disponiéndose en el art. 7º de la ley de 15 de Junio último que sean redimibles los gravámenes de aprovechamiento de pastos o de cuáquiera otra naturaleza que existan sobre bienes comprendidos en la desamortización, y concediéndose un año á las corporaciones y á los pueblos para solicitar que se declaren, si para ello tienen derecho, de uso general y gratuito, cuidará V. S. de hacer esta reserva y este precepto á las municipalidades y á cuantos pueda interesar. No olvide V. S. inculcarles que este derecho, cuando se quiera hacer valer, debe justificarse; y que es preciso reclamar en el término de un año como la ley ordena. El beneficio que esta concede puede ser de importancia, porque podía haber pueblos en que los aprovechamientos de que se trata suplan la falta de dehesas boyales, ó terrenos de comun aprovechamiento. La Dirección tiene el de-

ber de cumplir la ley, y la cumplirá exactamente, sin defraudar ningún derecho que ella reconozca. Por lo mismo, es de indispensable necesidad que nadie reclame sin razon, ni incurra en abandono ó descuido, porque las solicitudes que se presenten fuera del plazo legal no podrán ser cursadas ni atendidas. Presentadas las cosas con esta claridad, no habrá medio de culpar á la administración por cualquier perjuicio que pueda sobrevenir.

El art. 9º de la ley concede el derecho de tanteo cuan to el dominio está dividido, y este derecho es importantísimo, porque tiende directamente á consolidar la propiedad. Casos han ocurrido ya, á pesar de que la ley es moderna, en que los particulares acuden á este centro directivo para hacer valer el derecho indicado; pero deben todos tener presente que en esta dependencia general no puede oírseles sobre el particular. Los que deseen utilizar el derecho, es preciso que lo hagan valer como el artículo previene, dentro de los diez días siguientes al del remate y ante uno de los jueces de la subasta. Si dejan pasar el término ó acuden a quien no comete la ley el derecho de resolver, la reclamación será inútil, y la Administración adjudicará la finca al que la remató, si la subasto con validez. Aunque el precepto legal es tan claro, es conveniente insistir en explicarlo para que los interesados no presenten en la Dirección solicitudes que de ningún modo pueden ser conducentes.

Por último, dice también la ley que los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortización, y que graviten sobre fincas enajenables por la misma, serán respetados con arreglo al derecho común y á las escrituras de imposición. No debe esta disposición considerarse en absoluto opuesta a lo que ha venido observándose respecto á subir un censo sobre una hipoteca cierta y determinada, pues si es suficiente para cubrir el capital censual y un 20 por 100 más, el particular queda garantido, y la propiedad no carece de esa movilidad y libertad, que tan necesaria es para la enajenación. De aquí es que cuando esta se haya aceptado ó se acepte libremente, es de por si respetable, sin que por eso dejen de reconocerse los capitales censuales como el derecho dispone y las escrituras de imposición establezcan. El espíritu y la letra del artículo 10 de la ley que á V. S. se comunica, está fundado en un principio sencillo y de evidente justicia. El Estado no quiere ni puede desechar nunca que la propiedad particular sea en lo más mínimo perturbada; aspira únicamente á conciliar los derechos de

todos, procurando vender lo que las leyes tienen mandado que se enajene, y dejando la propiedad privada á salvo y completamente asegurada.

Esta Dirección general espera confiadamente que V. S. excitará el celo de todos, á fin de que la ley sea pronta y equitativamente cumplida, pues el que los censos sean redimidos ó vendidos con la mayor actividad, es de altísimo interés para el estado, y de grandísima importancia para el país. Cumplida la ley, quedará la propiedad libre de las cargas que la asfentan, lo cual es de utilidad suma para el propietario; y el Tesoro debe esperar al mismo tiempo rendimientos excesivos que han de servir, y servirán sin duda, para levantar la administración y desarrollar notablemente la riqueza pública. He aquí como es de interés extraordinario el servicio que á V. S. se encomienda; y porque lo es, cuenta la Dirección con la seguridad de que contribuirá á darlo fácil y justamente realizado.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Logroño 1^o de Agosto de 1866.—Vicente Fernández de Urrutia.

NUMERO 679
Don Vicente Fernández de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber que por D. Manuel María Urien, vecino de esta ciudad, en nombre y representación de la Sociedad minera Vasco-Riojana, se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra titulada Dolores, sita en el paraje llamado la Cudilla, término jurisdiccional de Villarroya y terrenos de la propiedad de D. Hilario Cordon; lindante al N. con tierras de Rufino Giménez, al S. con tierras de Hilario Cordon, al E. con tierras de Eusebio Giménez y al O. con tierras de Marcelino Pérez.

Hace la designación en la forma siguiente: desde la boca-mina en dirección 60°, se medirán 1500 metros, allí la primera estaca: desde este punto en dirección 150°, se medirán 500 metros, allí la segunda: desde este punto en dirección 240°, se medirán 2000 metros, allí la tercera: desde esta en dirección 340°, se medirán 500 metros, allí la cuarta: desde esta en dirección 60°, se medirán 500 metros, que precisamente han de terminar en la boca-mina y queda cerrado un rectángulo que abraza las cuatro pertenencias que se piden.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud, salvo el mejor derecho.

Y se anuncia al público en cum-

plimiento de lo prevenido en la ley vigente de minería.

Logroño 4 de Agosto de 1866.
—Vicente Fernández de Urrutia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. EXPOSICIÓN Á S. M.

Señora:

La conveniente aplicación de recientes disposiciones legales hace indispensable dar á la Secretaría y otras dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia una nueva organización, que á la vez que facilite el despacho de los negocios, proporcione al Tesoro la posible economía.

Sobre esta última razón, hoy reconocida por todos como una necesidad, el orden actual de categorías y sueldos coloca realmente á esta Secretaría en una situación anómala y excepcional, que sería suficiente para justificar el proyecto de un arreglo mas acomodado, y que uniforme su planta con la actual organización de los demás Ministerios en sus osnable bas

Dos son, Señora, los objetos que el Ministerio que suscribe considera como exenciales á este propósito: primero, agrupar y poner bajo una misma dirección, en cuanto sea posible, todos los negocios que por la analogía de las materias tengan íntimo enlace y afinidad, por cuyo medio, á la vez que se consiguirán mayor rapidez y acierto en el despacho, podrá reducirse el personal de los empleados; segundo, refundir y uniformar aquellas dependencias que hoy reconocen un centro particular, y cuya segregación de la Secretaría no justifica razon alguna atendible.

En este caso se hallan las secciones denominadas de la Colección legislativa y del Estadística judicial. Al ser creadas para el objeto determinado que indica su título respectivo, se les dió también planta especial; pero no existe inconveniente alguno para que formen un negocio de la Secretaría con lo cual se facilitará el medio de destinar á esos trabajos las personas que sean más actas para ellos y de que estas tengan porvenir en su carrera, con el estímulo natural que es consiguiente, participando de los ascensos como los demás empleados de la misma.

Tambien se halla en el dicho caso la Dirección general del Registro de la Propiedad. Cuando se publicó la Ley Hipotecaria, se creyó necesario constituir ese centro especial para asegurar el éxito de la reforma que por ella se introducía, atribuyendo á un Director general, con el carácter y categoría de Subsecretario, facultades propias y hasta cierto punto independientes. Pero vencidas ya las primeras dificultades, resueltas mu-

chas y graves cuestiones, y disminuido en su consecuencia el número de consultas y expedientes que lleva siempre consigo el planteamiento de nuevas medidas de esa índole, lejos de ser útil la segregación de facultades, reclama el buen servicio que vuelvan al centro común, y que suprimida la Dirección general del Registro, se refundan sus negocios en los demás de la Secretaría, subordinándolos así más á la suprema inspección del Ministro.

Y esta reforma, Señora, puede verificarse sin ningún inconveniente legal ni de otro orden, - antes bien con economía y ventajas del servicio. Por el art. 14 de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865 se autorizó ya al Ministerio de Gracia y Justicia para hacer en el personal y organización de la Dirección del Registro de la Propiedad las reformas que estimase necesarias, a fin de introducir las economías que fueran compatibles con el servicio respetando sin embargo los derechos adquiridos por los empleados que hubiesen obtenido sus plazas por oposición. La tercera de las autorizaciones concedidas por la ley de 30 de Junio último les faculta también para ello. Y si bien es cierto que la ley Hipotecaria y el Reglamento general para su ejecución conceden al Director atribuciones propias, este inconveniente se salva confiriendo esas mismas atribuciones al Subsecretario.

Refundidas así en la Secretaría todas las dependencias del Ministerio, cuyos funcionarios han de tener precisamente la cualidad de Letrados, se igualará la condición de todos ellos. Y si bien el Ministro que suscribe se verá en la dolorosa e imprescindible necesidad de proponer á V. M. la cesación inevitable de los excedentes, sin perjuicio de darles colocación en las vacantes que ocurrán ó utilizar sus servicios en la carrera judicial, lo hará respetando los derechos adquiridos por los que obtuvieren sus plazas por oposición en la Dirección del Registro.

Para llevar á efecto esta reforma es indispensable la adecuada reorganización de los trabajos de la Secretaría. La esperiencia a hecho conocer que la índole especial de los negocios de este Ministerio exige para su espedito y uniforme despacho la agrupación de todos aquellos que tienen entre sí relación y analogía, pero sin formar grandes centros. El servicio, pues, quedará atendido con ventaja distribuyendo todos los asuntos en 10 Negociados, en vez de los 17 que hoy existen en las diversas Dependencias que se refunden. Estos Negociados estarán á cargo de los Gfes de Sección y Oficiales de Secretaría, bajo la inspección y dirección del Subsecretario, el cual imprimirá á todos la uniformidad y armonía convenientes.

Son tambien dependencias de este Ministerio el Archivo, la Ordenación general de pagos y la Cancillería del mismo. No pueden refundirse en la Secretaría por la índole de sus trabajos y por no ser indispensable la cualidad de Letrado en los empleados que lo desempeñan; pero es inevitable hacer igualmente en su planta respectiva las posibles reducciones.

Todas estas reformas, Señora, proporcionan al Tesoro la economía de 42.250 escudos solo en el personal de las Dependencias indicadas, y facilitan además el medio de bajar en el material de las mismas la de 9.000 escudos, resultando así una rebaja real y positiva de 51.250 escudos en los gastos públicos, economía considerable, atendidas la índole y condiciones del personal de este Ministerio.

Consultados así los recomendables fines de economía y buen servicio, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en quanto se refiere á la supresión de la Dirección del Registro de la Propiedad y reforma de este servicio, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Real Sitio de San Ildefonso á 3 de Agosto de 1866.— Señora:

A. A. R. P. d. V. M., Lorenzo Aranzola,

REAL DECRETO:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el párrafo 3.º, artículo 1.º de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Dirección del Registro de la Propiedad y las Secciones de Estadística judicial y de la Colección legislativa quedan refundidas en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, formando parte de la misma.

Art. 2.º La planta de la Secretaría de dicho Ministerio, se compondrá:

De un Subsecretario, Gefe superior, con el sueldo anual de 5.000 escudos.

De 10 Gfes de Administración: dos con el sueldo de 4.000 escudos; dos con el de 3.500; tres con el de 3.000, y los otros tres con el de 2.600 cada uno. Los dos primeros seguirán titulándose Gfes de Sección, y los restantes Oficiales de Secretaría.

De 14 Gfes de Negociado, Auxiliares de Secretaría; tres con el sueldo de 2.400 escudos: cinco con el de 2.000, y seis con el de 1.600.

De 16 Oficiales, Auxiliares tambien de Secretaría: seis con el sueldo de 1.400 escudos: cinco con el de 1.200, y otros cinco con el de 1.000.

Y de ocho aspirantes sin sueldo.

Para obtener cualquiera de dichos cargos es indispensable la cualidad de Letrado.

Art. 3.º Para el despacho de los asuntos de la Secretaría se formarán por ahora 10 Negociados: tres de asuntos eclesiásticos; cuatro de civiles; uno del Registro de la Propiedad; otro del Notariado y el otro de Estadística judicial. Cada uno de estos Negociados estará al cargo de un Gefe de Administración, que lo sea de Sección ó Oficial de Secretaría, con los Auxiliares correspondientes.

Art. 4.º Dos Oficiales de la suprimida Dirección del Registro se encargarán por ahora de los Negociados del Registro de la Propiedad y del Notariado, con los siete auxiliares procedentes de aquella, que obtuvieron sus plazas por oposición. Podrá reducirse el número de estos luego que quede terminado el arreglo de los distritos notariales.

Art. 5.º Las facultades que, según la ley hipotecaria y el reglamento general para su ejecución, corresponden al Director del Registro de la Propiedad serán ejercidos por el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Para el servicio de la propia Secretaría habrá 14 escribientes: cuatro con el sueldo de 1.000 escudos; cinco con el de 800; tres con el de 600, y dos con el de 500.

Art. 7.º Para porteros, mozos y demás dependientes de la Secretaría se fija por ahora la cantidad de 14.300 escudos.

Art. 8.º La planta del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, se compondrá:

De un Archivero, Gefe de Administración, con el sueldo de 2.600 escudos.

De ocho Oficiales de Archivo con categoría respectiva de Gfes de Negociado y Oficiales: uno primero con el sueldo de 2.000 escudos; dos segundos con el de 1.600; dos terceros con el de 1.400; uno cuarto con el de 1.200, y dos quintos con el de 1.000.

Y de un Escribiente con el de 400 escudos.

Art. 9.º La planta de la Ordenación general de pagos del propio Ministerio, se compondrá:

De un Ordenador general, Gefe de Administración, con el sueldo de 4.000 escudos.

De 17 Oficiales de la Ordenación con la categoría respectiva de Gfes de Negociado y Oficiales: uno primero, que será á la vez Interventor, con el sueldo de 2.400 escudos; dos segundos con el de 2.000; dos terceros con el de 1.600; dos cuartos con el de 1.400; tres quintos con el de 1.200; tres sextos con el de 1.000, y cuatro séptimos con el de 800.

Y de 10 escribientes: dos con el sueldo de 600 escudos; cuatro con el de 500, y otros cuatro con el de 400.

Tendrá tambien los porteros y mozos necesarios, para cuyo pago se destinan 2.200 escudos.

Art. 10.º La Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, se compondrá:

De un Canciller, Gefe de Negociado, con el sueldo de 2.000 escudos; de un Oficial primero con el de 1.400; de uno segundo con el de 1.200; de dos Escribientes con el de 800, y de otros dos con el de 600.

Art. 11.º Se anula el crédito de 5.000 escudos, comprendido en el art. 2.º, capítulo 2.º del presupuesto vigente, para gastos ordinarios del material de la Dirección del Registro de la Propiedad.

Del de 5.000 escudos, consignado en el art. 3.º del mismo capítulo para material de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, se anulan tambien 1.000 escudos, quedando reducido á 4.000.

Y del de 8.000 escudos, comprendidos en el art. único del capítulo octavo del mismo presupuesto, para el material de la Estadística judicial, se anulan igualmente 3.000 escudos, quedando reducido á 5.000.

Art. 12.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente Decreto, á cuyo fin me propondrá las disposiciones que estime necesarias; y de la parte que corresponda dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

